



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: TERESA DE JESÚS ROMERO DE RAMÍREZ en calidad de presunta compañera sobreviviente, SANDY MILENA RODRÍGUEZ PAÉZ, INGRIS YOHANA, YURANIS CRISTINA RODRÍGUEZ DAZA, SANDRA BEATRÍZ RODRÍGUEZ CATAÑO, LUISA FERNÁNDA RODRÍGUEZ ROMERO, INDIRA PATRICIA RODRÍGUEZ MAESTRE en calidad de hijos y herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GÓNZALEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00077-00

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 *ibídem*, artículo 84-1, artículo 87 *ibídem*.

1. No expresa el extremo inicial de la unión, solo afirma que fue en el año 2014.
 2. El poder solo fue otorgado para solicitar EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin embargo, en la pretensión solicita, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL tornándose insuficiente el poder conferido.
- Recuerda el despacho, que en este tipo de proceso solo existen dos pretensiones, que se pueden solicitar de manera independiente o ambas, que son la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE

HECHO y la CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

3. En el poder y cuerpo de la demanda, no se indica la calidad en la que se demanda a la señora TERESA DE JESÚS ROMERO DE RAMÍREZ.
4. Los fundamentos de derecho, que son invocados en la demanda fueron derogados por el Código General del Proceso.
5. Los hechos de la demanda son confuso como quiera que en ellos manifiesta que existió entre los presuntos compañeros una sociedad conyugal, sin embargo esta institución es propia de los matrimonios.
6. No indica si se inició proceso de sucesión del causante.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora DANIELA MARCELA FLORIÁN SOTO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57135dc1465262d38a0a753e2ccb07959798c1d974a604eed1e4814876250dae

Documento generado en 12/03/2022 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>